



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL Nº 871 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 28 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 4872249-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por **don ALBERTO BENITES GARCIA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de octubre de 2018 **don ALBERTO BENITES GARCIA**, solicita ante la Gerencia Regional de Agricultura de La Libertad, cumplimiento del artículo 1° del D.U. N° 037-94-PCM;

Que, con fecha 10 de diciembre de 2018, **don ALBERTO BENITES GARCIA**, interpone recurso de apelación contra la acotada, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 003-2019-GRLL-GGR/GRSA, recepcionado el 18 de febrero 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, solicitó ante la administración el reintegro del artículo 1° del DU 37-94 y que la bonificación no sólo es aplicable a los servidores activos y sino también a cesantes de las entidades comprendidas en el artículo 1° del citado decreto y que dicha bonificación también corresponde ser otorgada a los cesantes o pensionistas del Decreto Ley 20530, es decir no distingue respecto a qué entidad y/o empresa del estado pertenece el pensionista del régimen pensionario del Decreto Ley 20530;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el pago de la diferencia resultante en aplicación del artículo 1° del D.U. N° 037-94-PCM;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T. U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, resolviendo el fondo del asunto, tenemos que la **NONAGÉSIMA SEGUNDA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 30372**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, dispuso que de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2 de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o embeques. Las oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces deben velar por el adecuado cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, y a la vez crea la Comisión Especial encargada de evaluar, cuantificar y proponer recomendaciones para la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieran descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, desde su entrada en vigencia, respecto a los regímenes pensionarios de los Decretos Leyes 19990 y 20530;

Que, para efectos del pago del monto se ha constituido un Fondo, para lo cual se autoriza, de manera excepcional, al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de dicho ministerio, con cargo a los saldos disponibles según proyección al cierre del Año Fiscal 2015 del Presupuesto del Sector Público, hasta por la suma de S/. 50 000 000,00 (CINCUENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES);

Que, la Vigésima Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, reactiva la Comisión Especial creada por la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley 30372, a fin de continuar con el proceso de evaluación y cuantificación correspondiente a la devolución de los montos que los pliegos presupuestarios hubieren descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, a que se refiere la citada disposición complementaria final de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2018-EF, publicado el 10 enero 2018, la Comisión Especial reactivada mediante la Nonagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, contará con un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir de su instalación, para la emisión del informe final y la culminación de sus funciones;

Que, en las disposiciones presupuestales citadas, en ninguna parte establece el pago de intereses legales, laborales y lucro cesante que generó los descuentos indebidos, afectados a la bonificación otorgada con D.U. 037-94-PCM, se precisa que la devolución será de los montos que los pliegos presupuestarios hubieren descontado respecto a la bonificación a que se refiere el artículo 2° del Decreto de Urgencia 037-94, además establece que las oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces deben velar por el adecuado cumplimiento de lo señalado en la **NONAGÉSIMA SEGUNDA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY 30372**, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 11, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 123-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don ALBERTO BENITES GARCIA, contra la Resolución Denegatoria Ficta; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.





ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Agricultura, parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL